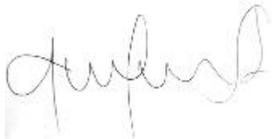


CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de agosto de 2021. Señor Juez, correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda con la cual se allegaron los siguientes anexos:

- Copia de las cédulas de los señores Rafael Cantero Doria, Danilo José Cantero Doriay Deibys Andrés Cantero Doria, la señora Georgina Doria Pacheco y el occiso Damián Antonio Cantero Doria.
- Registro Civil de defunción de Damián Antonio Cantero Doria.
- Copia del informe de policía de tránsito y croquis.
- Historia Clínica del causante Damián Antonio Cantero Doria.
- Registros civiles de Damián Antonio Cantero Doria, Danilo José Cantero Doria Y Deibys Andrés Cantero Doria.
- Poderes



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	:	687
RADICADO	:	2021-00164
PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	:	RAFAEL CANTERO DORIA, GEORGINA DORIA PACHECO, DANILJO JOSE CANTERO DORIA Y DEIBYS ANDRÉS CANTERO DORIA
DEMANDADOS	:	SURA SEGUROS GENERALES.

Vista la constancia Secretarial que antecede, este Despacho procedió al estudio del proceso de la referencia para decidir sobre su admisión y avizó que el mismo adolece de los siguientes requisitos legales.

- a) Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., debido a que si bien en el encabezado del escrito demandatorio indicó el nombre de los demandados no refirió los documentos de identidad y tampoco refirió el nombre de la persona o entidad demandada ni su número de identificación.
- b) No aporta los documentos de individualización de los vehículos inmiscuidos en el presunto accidente.
- c) No allega prueba en relación al vínculo del vehículo de placa JPV-442 y la entidad demandada.

- d) Deberá adecuar el tipo de proceso que pretende adelantar, tanto en el poder como en la demanda.
- e) No expresa con presión y claridad las pretensiones propuestas, debido a que, en el número 1 refiere *“Que en consecuencia de la anterior declaración se indemnice a mis representados en las siguientes sumas(..)”*, sin indicar cual es la pretensión declaratoria.
- f) No se exponen en los hechos los fundamentos de la pretensión Nro. 1, debido a que, no se indican las razones del cobro de los “daños morales” y “el lucro cesante”, por lo cual deberá adecuarse esto de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- g) Se indica que se anexa Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada; sin embargo, se evidencian varias hojas en blanco solo con el logo de “Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia” , por ende, deberá aportarlo.
- h) Debido a que en la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios patrimoniales, de conformidad con los artículos 82 numeral 7 y 206 del C.G.P, deberá allegar el juramento estimatorio.
- i) No indica la cuantía ni la competencia del proceso.
- j) Deberá dar aplicación al artículo 82 en su numeral 10 de la Codificación precitada y al Decreto 806 del 2020, refiriendo el lugar, dirección física y electrónica de las partes por medio de la cual recibirán notificaciones.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto en mención, deberá indicar el bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas son usadas por el demandado y los demandantes, informará la forma en qué las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

- k) Deberá aportar la trazabilidad electrónica del envío de los poderes remitido por los poderdantes de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, debido a que, con los anexos de la demanda no se evidencia este.
- l) Deberá allegar la constancia del envío de la demanda a la parte demandada, conforme al artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo anterior y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda y, en consecuencia, se concede a la parte demandante un término de **CINCO (5)** para que subsane la misma.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda conforme a

lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de
Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO N.º 064
DEL 24 DE AGOSTO DEL 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA